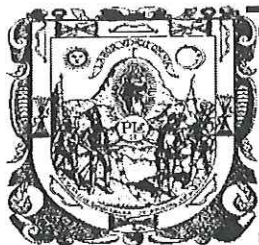


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVIII

Núm. 73

Zacatecas, Zac., miércoles 12 septiembre de 2018

S U P L E M E N T O

2 AL No. 73 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio
de Jalpa, Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ING. FEDERICO ROBLES SANDOVAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS, COMO EJECUTOR DE LAS DETERMINACIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO 2016-2018, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 119 FRACCIÓN V Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y ARTÍCULO 7, 9, 60 FRACCIÓN I, INCISO h), 80 FRACCIÓN I, 86 VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE MEDIANTE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE JUNIO DEL 2018, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE:

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE JALPA
ZACATECAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las corridas de Toros culturalmente no se limitan al ruedo donde se las lleva acabo, son un conjunto de expresiones culturales, inmateriales y materiales, que tocan fibras en el interior de cada espectador, y que así mismo produce ropas, capotes, espadas, picas, ganado bravo, algunos géneros musicales como el paso doble y el tablao, todos estos anteriores en su conjunto mueven los hilo económicos de la sociedad.

En el Municipio de Jalpa no poseemos un archivo que nos dé fecha exacta de las primeras corridas, por rescate de tradición oral podemos intentar fechar entre las décadas del 1930's a 1940's el establecimiento de las dos corridas anuales del 1 de Enero y del 25 de Diciembre.

Podemos apuntar que la tradición se vincula con lo que en el siglo XVIII fue la Hacienda de Ganado Bravo de San Andrés, propiedad hasta nuestros años de la familia Díaz de León, ubicada entre las comunidades de San Vicente y el Rodeo.

La Plaza de Toros José Rodríguez Elías fue construida en la década de los 1960's y desde su creación se consolidó como el punto de reunión del pueblo.

Además un grupo de aficionados denominados los pintados le han dado a la fiesta un toque de Jalpa, los gritos y las rechiflas que una mala actuación generan sólo son superados por los gritos de alegría cuando un torero hace un excelente pase. Años pasan y los pintados que se van haciendo mayores pasan a ocupar el graderío numerado, dejando que los más jóvenes ocupen la tradicional zona de sol de los pintados.

La Feria Regional de Jalpa que se celebra del 19 de Diciembre al 1 de Enero es el marco donde los aficionados nos sentamos a discutir el cartel: los toreros, la ganadería, los precios. Cada 25 de

Diciembre y 1 de Enero somos los primeros en la fila para no perdernos ningún detalle, para todas y todos esos aficionados va el presente Reglamento.

Agradezco de antemano a todas y todos los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Jalpa 2016-2018, en especial al Presidente Municipal C. Ing. Federico Robles Sandoval por el respaldo a la fiesta brava.

ATENTAMENTE:

LIC. RICARDO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REGIDOR Y AFICIONADO TAURINO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este reglamento tendrá aplicación dentro del Municipio de Jalpa Zacatecas, para toda clase de espectáculos taurinos que se lleven a cabo en su territorio.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Municipio: El Municipio de Jalpa, Zacatecas;
- II. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas;
- III. Tesorería: La Tesorería de este Municipio;
- IV. Reglamento: el presente reglamento;
- V. Empresas permanentes: a las personas físicas o morales que promuevan espectáculos taurinos en el Municipio y que sean propietarios de los cosos en que se desarrollen; y
- VI. Empresas eventuales: a las personas físicas o morales que organicen espectáculos taurinos en el Municipio, esporádicamente.
- VII. Patronato: El Patronato de la Feria Regional de Jalpa, integrado como lo estipula el Reglamento Interior del Instituto de Fomento para la Cultura y Artes de Jalpa.

ARTÍCULO 3. La autoridad responsable para la aplicación de este reglamento es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 4. El recuento y resello de boletos o abonos para los espectáculos taurinos queda sujeto a la vigilancia y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado y Municipio para la recaudación de todos los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 5. La empresa contratará al personal necesario para efectuar los festejos, conforme a lo establecido por el uso y la costumbre, debiendo permitir la identificación de dicho personal mediante el uniforme completo que se deberá llevar; o bien mediante gafetes y/o credenciales en su caso. Asimismo, cuidará que todos los utensilios que proporcione para estos eventos cumplan con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 6. Los horarios de presentación de espectáculos, serán fijados de común acuerdo por el Patronato y la Empresa, quedando sujeto a cualquier cambio de horario a la aprobación del Patronato y se deberá anunciar al público con un mínimo de 72 horas de anticipación.

ARTÍCULO 7. La empresa deberá anunciar el espectáculo que pretenda celebrar con 15 días de anticipación, previa la autorización del Patronato.

ARTÍCULO 8. En caso de que alguno de los diestros anunciados en el cartel no pueda cumplir con su compromiso, la empresa deberá sustituirlo por uno de la misma categoría, teniendo la obligación de anunciarlo inmediatamente en las taquillas, puertas de acceso a la plaza y por todos los medios de difusión a su alcance.

Cualquier persona que haya adquirido boleto antes de dicho anuncio podrá exigir el reintegro del costo del mismo.

ARTÍCULO 9. Para destinar la plaza de toros "José Rodríguez Elías" a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se requiere la autorización previa del Presidente Municipal, exigiendo éste, que las instalaciones que hayan servido para el uso de los animales vivos o muertos, sean desinfectados de acuerdo con los requisitos que señalen las autoridades sanitarias. Pasada la presentación del espectáculo distinto a los taurinos, a que se refiere el párrafo precedente, la empresa que lo haya promovido, entregará las instalaciones de la plaza en las condiciones que las recibió.

ARTÍCULO 10. Para que la Empresa pueda tener autorización para celebrar espectáculos taurinos, deberá presentar:

- I. Las copias con firmas autógrafas de cada uno de los contratos celebrados con toreros, y demás prestadores de servicios;
- II. Para carteles de feria, la empresa deberá siempre de incluir un diestro de reconocida fama y tratar de contratar corridas de ganaderías zacatecanas de cartel; y
- III. Los precios de entrada al público deberán ser autorizados por el Patronato, con la debida oportunidad.

ARTÍCULO 11. La Empresa tiene la obligación de tener funcionando un intercomunicador entre el palco de la autoridad y el callejón, así como el sonido local, los cuales sólo podrán ser utilizados por las autoridades de la plaza.

ARTÍCULO 12. El cartel en que se anuncie un evento taurino deberá llevar impresos:

- I. El día, hora y lugar del espectáculo;
- II. El nombre completo con que la afición conozca a los participantes de dicho evento;
- III. El precio de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso;
- IV. La ganadería donde provienen las reses que habrán de lidiar;
- V. Nombre de la empresa, domicilio fiscal y teléfono.

ARTÍCULO 13. Los boletos del espectáculo taurino, deberá llevar impresos:

- I. El día, hora y lugar del espectáculo;
- II. La clase de espectáculo;
- III. Los precios de entrada o la mención de ser gratuito, en su caso; y
- IV. Señalar el número de asiento, cuando se trate de localidad numerada.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN TAURINA

ARTÍCULO 14. La Comisión Taurina es un órgano de consulta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 15. El Presidente Municipal solicitará la opinión de la Comisión Taurina en forma discrecional y en los casos que considere pertinentes.

ARTÍCULO 16. La Comisión Taurina tendrá únicamente funciones ejecutivas, cuando expresamente sea facultada para ello por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17. La Comisión Taurina estará integrada por cinco miembros, los que serán nombrados por el Presidente Municipal a propuesta de los aficionados y peñas taurinas mediante una consulta pública a la que convocará el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 18. La Comisión Taurina podrá proponer mejoras al desenvolvimiento de la fiesta y a la plaza de toros, estas ante el Presidente Municipal o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 19. Los integrantes durarán en su cargo por el término del Ayuntamiento que los nombre y tendrán carácter de honoríficos.

CAPÍTULO III DE LA PLAZA DE TOROS

ARTÍCULO 20. La plaza de toros deberá reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Las puertas de entrada serán suficientemente amplias para evitar aglomeraciones;
- II. Deberán contar con pasillos que permitan el ágil acceso o desalojo de las distintas graderías;
- III. Asimismo, las escaleras que conduzcan a las graderías deberán encontrarse siempre en buen estado, funcionales y con pasamanos para facilitar la pronta ocupación o abandono de los tendidos;
- IV. Deberán contar con puertas que comuniquen entre los tendidos de sol y sombra y entre éstos y el callejón, para casos de emergencias;
- V. El piso de redondel será de arena con diámetro de 40 a 50 metros y siempre deberá conservarse en buen estado;
- VI. El redondel estará circulado por una barrera de madera con una altura no menor de 1.30 m. Y no mayor de 1.40m. pintado de rojo oscuro.. Esta barrera estará provista con un estribo interior de .35 centímetros y de un estribo exterior a la altura del piso del callejón, ambos pintados de blanco. Las maderas que forman la barrera deberán conservarse siempre en buen estado y bien pintadas.
- VII. La barrera tendrá un mínimo suficiente de puertas para todos los servicios de la plaza. Estas puertas serán de dos hojas con la misma medida del callejón cada una, abriéndose contra la barrera para que los toros que salten vuelvan al ruedo;
- VIII. La barrera estará prevista de cuatro burladeros con tronera al callejón, como mínimo, los que estarán simétricamente distribuidos y con las orillas pintadas de blanco. El callejón será de una anchura mínima de 1.50 m. Y deberá contar cuando menos con ocho burladeros junto a la contrabarrera, la que tendrá dos metros de altura, cable de protección y las puertas siguientes: de cuadrillas, de toriles, de enfermería y de arrastre. Dos de los burladeros de contrabarrera serán destinados al Servicio Médico y al Servicio Veterinario de la plaza;
- IX. Los toriles deben de estar limpios y las maderas de sus puertas en buenas condiciones.
- X. Las reses deberán salir de la plaza exclusivamente en un vehículo oficial de rastro con la debida higiene;
- XI. La plaza deberá contar con un número suficientemente de sanitarios para personas de ambos sexos convenientemente divididos y con el aseo e higiene necesarios y con la distribución requerida para los asistentes a la plaza;
- XII. El ruedo y los toriles deben contar con iluminación para los festejos nocturnos y para cuando los diurnos terminen más tarde. Siendo obligación de la empresa prestar el mantenimiento necesario al sistema de alumbrado cuando las plazas ya cuenten con él;
- XIII. La plaza quedará sujeta a la vigilancia del Ayuntamiento quien tiene facultades para autorizar la celebración de eventos distintos a los taurinos;
- XIV. Dada la acendrada fe de la casi totalidad de la gente del medio, se destinará un espacio propio para una pequeña capilla; y
- XV. La empresa debe contratar a un médico que en coordinación con la unidad de Protección Civil tendrán una ambulancia debidamente equipada en las cercanías de la plaza para algún eventual siniestro. Cuando a juicio del juez de plaza no se cumpla con estas disposiciones, se sancionará al responsable según lo determine el juez de plaza.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE LA PLAZA

ARTÍCULO 21. La máxima autoridad de los espectáculos taurinos es el Ayuntamiento a través de su órgano ejecutivo que es el Presidente Municipal, delegándose estas facultades en el Juez de Plaza, quien deberá velar por el cumplimiento de este reglamento, ejerciendo sus funciones en los plazos y condiciones que en el mismo se establecen.

ARTÍCULO 22. Por la delegación a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Plaza será la máxima autoridad en los espectáculos taurinos y una vez designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal en acuerdo con la Empresa, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Verificar que las instalaciones de la plaza estén en perfecto estado, tanto en su funcionalidad como de higiene;
- II. Asistir a la maniobra de recepción y pesaje de las reses; para este efecto, la báscula de la plaza estará bajo su autoridad en todo tiempo, igualmente todo el personal contratado por la empresa estará bajo la autoridad del juez de plaza;
- III. Aprobar con la asistencia del veterinario, las reses que deban lidiarse dictaminando de manera específica sobre su trapío, edad, y peso;
- IV. Estar en la plaza media hora antes del sorteo, para presidirlo, vigilar el entorillamiento y resolver cualquier problema imprevisto;
- V. Recibir la conformidad o protestas de la empresa, de los ganaderos o lidiadores y en su caso, resolver lo conducente;
- VI. Ordenar lo que sea necesario para que se cumpla el programa anunciado;
- VII. Decretar, cuando así proceda, la suspensión del espectáculo, lo cual deberá hacer cuando existan verdaderas causas de fuerza mayor que así lo justifiquen, protegiendo en todo, los intereses del público;
- VIII. Ordenar a la empresa que haga saber oportunamente a los espectadores los cambios que deba tener el espectáculo, utilizando para ello los medios de comunicación idóneos, a fin de que los espectadores obren según convenga a sus intereses;
- IX. Presidir el festejo, estando en la plaza una hora antes de lo anunciado para su inicio, a fin de resolver cualquier problema que se presente;
- X. Imponer las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las normas de este reglamento, según se establece en el mismo;
- XI. El juez no deberá abandonar la plaza, sino hasta después de que termine el espectáculo.

ARTÍCULO 23. El Juez de Plaza contará con un asesor técnico, designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal en acuerdo con la Empresa, teniendo las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Acompañar al Juez invariablemente en la plaza y llegar a la plaza una hora antes de la anunciada para el inicio del festejo;
- II. El Asesor Técnico será el suplente del Juez de plaza en caso de cualquier ausencia de esta autoridad;
- III. Asistir al reconocimiento, pesaje, sorteo y entorillamiento de las reses;
- IV. Llegar a la plaza una hora antes de la anunciada para el inicio del festejo;
- V. Dirigir, a petición del Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención que sean necesarios;
- VI. Asesorar al Juez en aspectos técnicos, cuando éste así lo solicite;
- VII. Suplir al Juez de Plaza cuando exista causa de fuerza mayor; y
- VIII. Las demás que expresamente le señale este reglamento.

ARTÍCULO 24. El Inspector Autoridad, encargado del callejón, será designado por el Presidente Municipal a propuesta de la Empresa, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Estará bajo la autoridad del Juez de plaza;

- II. Deberá asistir al reconocimiento y peso de las reses, a fin de cumplir con las órdenes que le dicte el Juez de Plaza, cuidando el orden de dicho sorteo;
- III. Cuidar el orden en el callejón antes, durante y después del espectáculo, debiendo impedir el acceso a personas que no tengan ninguna función en dicho callejón; para estos efectos se deberá entregar gafete y/o credencial de acceso a quienes tengan alguna labor a desempeñar que sea propia de tales eventos;
- IV. Verificar oportunamente que las puyas sean las aprobadas por el Juez de Plaza, debiendo en todo caso colocar sellos sobre las mismas a fin de identificar aquellas que fueron autorizadas.
- V. Vigilar que el número y la calidad de las banderillas se ajusten a este reglamento;
- VI. Agilizar el orden de la lidia en sus distintas etapas cuidando de que los actuantes estén debidamente colocados en el ruedo;
- VII. Solicitar a los matadores los nombres de los integrantes de su cuadrilla, a efecto de permitirles la entrada a callejón; y
- VIII. Recibir de la empresa los gafetes de acceso al callejón, debiendo entregarlos a las personas que acrediten fehacientemente su personalidad y éstas se encuentren en los registros que para tal efecto entregue la empresa.

ARTÍCULO 25. El Veterinario de Plaza será designado por el Presidente Municipal en acuerdo con la Empresa y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Deberá acreditar poseer los conocimientos necesarios sobre actuación pericial veterinaria en las plazas de toros; y
- II. Ser de reconocida trayectoria laboral.

ARTÍCULO 26. Son obligaciones y atribuciones del Veterinario de la plaza los siguientes:

- I. Examinar las reses a la hora de su llegada, los caballos y tiro de mulillas que participarán en la lidia a fin de comprobar que reúnan los requisitos necesarios para su actuación;
- II. Elaborar por escrito la reseña respectiva, en la que deberán aparecer el mayor número de características físicas del toro o novillo, de manera que su identificación sea posible de manera completa a la hora del sorteo, tanto por los apoderados; como para las autoridades de la plaza;
- III. Asistir al entorillamiento para verificar si en ese momento las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas;
- IV. Examinar las reses después de muertas para verificar la edad de las mismas y si fueron objeto o no de alguna alteración en sus defensas o cualquier otro tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su vigor; ya sea por manipulación externa o administración de alguna droga;
- V. Informar con toda oportunidad al juez de plaza, cualquier diferencia que advierta y, al final del evento rendirle informe pormenorizado, sobre todo lo ocurrido en el desempeño de su función durante el espectáculo;
- VI. Proponer a sus colaboradores directos, los que serán nombrados por el Presidente Municipal; y
- VII. Los demás que expresamente le señale este reglamento.

ARTÍCULO 27. Los honorarios del Veterinario de Plaza, serán cubiertos por la empresa, previa sanción que del convenio respectivo haga el Patronato.

ARTÍCULO 28. Designado por el Juez de Plaza, el Alguacilillo tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Partir plaza;
- II. Solicitar la llave al Inspector Autoridad para entregarla al torilero quien también será designado por el juez de plaza;
- III. Entregar los trofeos ordenados por el juez;
- IV. Acatar las órdenes, tanto del Juez de Plaza, como del Inspector Autoridad.

CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 29. En general, todos los servicios de plaza serán por cuenta de la empresa que este administrándola y/o con contrato, la que será responsable de cualquier deficiencia.

ARTÍCULO 30. La Empresa en coordinación con el Patronato deberá facilitar una actividad cultural por corrida para afianzar en las nuevas generaciones el gusto por la fiesta brava, esos eventos pueden ser escuelas prácticas con los diestros del cartel, charlas de los matadores con público en general, tientas, conciertos de pasodobles y cualesquier actividad que acerque al público con la cultura del toro.

CAPÍTULO V DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 31. Los espectáculos taurinos pueden ser: profesionales o de aficionados:

I. Son profesionales:

- a) Corridas de toros;
- b) Corridas con participación y rejoneadores y grupos de forcados;
- c) Novilladas; y
- d) Novilladas con rejoneadores sin alternativa.

II. Son de aficionados:

Los festivales en los que podrán participar toreros retirados, matadores en activo, novilleros y aficionados indistintamente.

ARTÍCULO 32. Tratándose de las dos corridas de la Feria Regional de Jalpa del 1 de Enero y 25 de Diciembre sólo podrán realizarse espectáculos taurinos profesionales mencionados en los incisos a) y b) del artículo 31 en la plaza de toros "José Rodríguez Elías".

ARTÍCULO 33. Las corridas de toros serán de un mínimo de seis toros; las novilladas de selección y festivales de un mínimo de cuatro reses. Las empresas deberán contar por lo menos con dos animales de reserva en cada festejo, con excepción de los festivales.

ARTÍCULO 34. Todos los participantes vestirán la ropa tradicional según la usanza anunciada para el festejo.

ARTÍCULO 35. Los actuantes en espectáculos taurinos profesionales, deberán pertenecer a la organización reconocida por las autoridades laborales.

ARTÍCULO 36. Los rejoneadores sin alternativa, solo podrán actuar en novilladas.

ARTÍCULO 37. Queda a juicio del Presidente Municipal la autorización para que se celebren en la plaza de toros vacadas, becerradas y charlotadas, estableciendo al efecto requisitos que deberán cumplirse para que se lleven a cabo estos eventos previa opinión de la Comisión Taurina.

ARTÍCULO 38. Igualmente, queda a juicio del Presidente Municipal la autorización de novilladas sin picadores, con las condiciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 39. Los espectáculos taurinos de aficionados se anunciarán como festivales: la suerte de varas podrá suprimirse en este tipo de festejos, previa autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 40. Los espectáculos taurinos serán amenizados por una banda de música, la cual empezará su audición media hora antes de la anunciada para el inicio del festejo. Las intervenciones de la banda serán a juicio del juez de plaza y solo se permitirá en el último tercio cuando la gran

cantidad de la faena lo amerite y hayan transcurrido por lo menos cinco minutos desde el inicio de ésta, debiendo cesar en forma definitiva cuando el matador se perfile para la suerte suprema.

CAPÍTULO VI DEL GANADO DE LIDIA

ARTÍCULO 41. El ganado que vaya a lidiarse, deberá ser autorizado por el Juez de Plaza, según la importancia del espectáculo que se presente cuidando en todo los intereses de la afición y el lucimiento y superación de la fiesta brava.

ARTÍCULO 42. En corridas formales, y con participación de rejoneadores, las reses deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. En la plaza monumental sólo podrá lidiarse ganado proveniente de ganaderías registradas y con sus derechos vigentes en la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia o de Asociaciones de Ganaderos que se constituyan en el futuro, cuya jerarquía y reconocimiento oficial puedan equiparse con los de la Asociación Nacional mencionada;
- II. El toro con mínimo de cuatro y máximo de seis años de edad y pesar cuando menos 450 kilos;
- III. Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado;
- IV. Tener sus astas íntegras, excepto las reses que se destinen a la lidia del rejoneo y de forcados;
- V. Reunir las condiciones necesarias de sanidad; y
- VI. No tener defectos de vista, pitones aplomos o faltarles alguna parte del cuerpo.

ARTÍCULO 43. Los novillos tendrán las mismas características a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la edad que será de 3 años y con un peso mínimo de 340 kilos.

ARTÍCULO 44. Las reses que participen en festivales taurinos de aficionados, deberán tener un peso mínimo de 200 kilos y por lo menos 2 años de edad.

ARTÍCULO 45. El ganadero al embarcar sus reses deberá reseñarlas, formulando declaración escrita que se presentará al Ayuntamiento y/o Patronato, al Juez de Plaza y al Servicio Médico Veterinario, en la que, bajo protesta de decir verdad, exprese la pinta, edad y número de cada una de las reses y que no han sido manipuladas o alteradas para modificar sus cuernos o disminuir su poder o vigor. A su vez el empresario, deberá formular una declaración similar aceptando las especificaciones hechas por el ganadero.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE LA PLAZA

ARTÍCULO 46. El personal de servicio del festejo deberá estar en su sitio, por lo menos 45 minutos antes de la hora señalada para el inicio del mismo.

ARTÍCULO 47. Las reses que vayan a lidiarse deberán estar en los corrales de la plaza o cortijo o bien batán, etc., por lo menos veinticuatro horas anteriores a la celebración del evento.

ARTÍCULO 48. Para corridas formales se contará con un mínimo de cuatro caballos debidamente ajuareados y apropiados para la suerte de varas, que deberá proporcionar la empresa bajo su más estricta responsabilidad.

En las novilladas podrán ser únicamente dos caballos y la empresa deberá tener en todo tiempo una parada de tres cabestros adultos, cuando menos.

ARTÍCULO 49. El tiro de mulillas deberá ser en número de tres debidamente ajuareadas para el arrastre; cuando dicho tiro no esté debidamente adiestrado y se tenga que utilizar algún vehículo motriz para que pueda continuar el espectáculo, la empresa será sancionada a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 50. Para la suerte de varas se usarán puyas, crucetas de hierro, las que serán revisadas por el Juez de Plaza, su auxiliar y el ganadero, durante la ceremonia del sorteo. Las medidas de la puyas deberán ser, para toros, de 99mm de largo, y para novillos, de 96mm.

ARTÍCULO 51. El zarzo de banderillas deberá contar con cuatro pares por cada res a lidiarse. El matador o novillero que presente su propio zarzo de banderillas deberá ser revisado y autorizado por el juez de plaza antes del sorteo.

ARTÍCULO 52. Cuatro horas antes del festejo se efectuará el sorteo de las reses conforme a los usos y costumbres, respetando la antigüedad de las ganaderías.

ARTÍCULO 53. Los matadores o novilleros deberán estar en la plaza cuarenta y cinco minutos antes del festejo, como mínimo; cualquier retraso que afecte el espectáculo, será sancionado por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 54. A la hora anunciada, el juez ordenará se inicie el espectáculo con la intervención del clarín y los tambores, que obligatoriamente se deberán tener en todo espectáculo taurino.

ARTÍCULO 55. El torilero, que será designado por el Juez de Plaza, colocará en un lugar perfectamente visible, un letrero donde aparezca el nombre, número, peso, mes y año de nacimiento y la ganadería a que pertenezca la res que vaya a lidiarse, así como los colores de la divisa.

ARTÍCULO 56. En los festejos, pero no en el transcurso de lidia, se permitirá la venta de golosinas y bebidas, las cuales serán servidas en envases desechables, no de vidrio, y por ningún motivo se dejará el envase original a los compradores.

Los vendedores solamente circularán por los pasillos y escaleras de la plaza. Se permitirá el alquiler de cojines y quedará prohibida la distribución de volantes y periódicos o revistas y publicaciones. Se prohíbe la instalación de puestos o depósitos de refresco, cerveza o cualquier otra mercancía, en las cercanías de puertas de acceso, sobre gradas y pasillos.

La empresa estará obligada a fijar la lista de precios de los productos que vendan y los servicios que presten, en lugares apropiados y perfectamente visibles y en número suficiente, a juicio de la autoridad.

Por transcurso de la lidia se entenderá desde el primer puyazo hasta el primer intento del diestro para matar al toro.

La Empresa y el concesionario serán directamente responsables del cumplimiento a lo previsto por el presente artículo, en caso contrario, el Juez de Plaza podrá ordenar el retiro de los vendedores y prohibir la venta de los artículos.

ARTÍCULO 57. Antes del inicio del festejo deberán estar marcados en el ruedo, dos círculos concéntricos. El exterior a una distancia de siete metros del estribo de la barrera y el interior a dos metros del primero. Asimismo deberá ser regado el piso del redondel tantas veces sea necesario, antes y durante el desarrollo del festejo, si así los solicitarán los lidiadores con venia del Juez de Plaza, quedando bajo la responsabilidad de la Empresa.

**CAPÍTULO VIII
DE LA LIDIA
APARTADO PRIMERO
(PRIMER TERCIO)**

ARTÍCULO 58. Al salir la res del toril, no estará ningún subalterno en el ruedo, ni llamará su atención hasta que lo ordene el lidiador en turno, procurándose en todo tiempo, que el burel no se impacte contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 59. En el ruedo no habrá más de dos picadores, el matador en turno, el primer espada, un peón de brega y otro de aguante.

ARTÍCULO 60. En la suerte de varas el astado deberá ser colocado en el círculo interior y el picador no podrá avanzar con su caballo más allá del círculo exterior, la inobservancia será sancionada de acuerdo a la autoridad.

ARTÍCULO 61. Cuando el astado acuda al cite del picador, éste no podrá acosar, barrenar, insistir en castigo de la cruz o cualquier otro procedimiento similar; en caso de incumplimiento a lo aquí establecido, se sancionará de inmediato al infractor.

ARTÍCULO 62. Después de cada vara, el diestro en turno o uno de sus peones, entrará inmediatamente al quite evitando el castigo innecesario y evitando el romaneo, podrán hacer quites los alternantes por orden de antigüedad. En el caso de vacadas o becerradas deberán utilizarse puyas de tienta.

ARTÍCULO 63. Una vez ordenado el cambio de suerte, no podrá volver a castigarse a la res y los picadores abandonarán inmediatamente el ruedo; toda infracción se sancionará de inmediato.

ARTÍCULO 64. La res recibirá los puyazos convenientes a criterio del Juez y si se trata de rejoneadores, el número de rejones de castigo que dicha autoridad estime convenientes.

ARTÍCULO 65. Cuando la res no cumpla con la suerte de varas o en los rejones, acusando manifiesta mansedumbre, el Juez, según sea el caso, ordenará la sustitución de la misma por la primera o segunda reserva.

**APARTADO SEGUNDO
(SEGUNDO TERCIO)**

ARTÍCULO 66. Los banderilleros tomarán el turno por ellos acordado y estarán en suerte procurando alternar por lados diferentes.

El banderillero que salga en falso dos veces, será sustituido por el que le siga en turno; en este caso, si se observa falta de profesionalismo, se multará o vetará a dicho banderillero, según determine la autoridad de la plaza.

Podrán poner banderillas los matadores, si así lo desean y, cuando se hagan acompañar por sus alternantes, entre ellos determinarán el turno en que deban hacerlo.

ARTÍCULO 67. A toda res, sin excepción, le serán colocados obligatoriamente, tres pares de banderillas y si el matador en turno desea poner un cuarto, podrá hacerlo, previa autorización del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 68. Para auxiliar a los banderilleros, podrán actuar dos peones, quienes al colocar en suerte al toro, procurarán dar el menor número de capotazos.

ARTÍCULO 69. Todo animal que se inutilice, sólo podrá ser sustituido antes de la suerte de varas y privará en tal determinación el criterio del Juez.

**APARTADO TERCERO
(ÚLTIMO TERCIO)**

ARTÍCULO 70. Los lidiadores tienen la obligación de solicitar la venia del Juez, al iniciar su actuación y saludarlo después de muerto el toro.

ARTÍCULO 71. Después de concluida la faena de muleta, los matadores, según lo marca la tradición taurina entrarán a matar y solamente en casos excepcionales, la autoridad de la plaza, podrá permitir entrar a matar a la media vuelta.

Queda prohibido al lidiador herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte y ahondar el estoque después de colocado.

Dos de los peones del matador podrán auxiliarlo después de que éste haya ejecutado la suerte de matar.

ARTÍCULO 72. El Juez de Plaza, se hará auxiliar para que se marque en un pizarrón que se coloque al efecto, los tiempos de la lidia, marcándose así el inicio de la faena de muleta del diestro en turno; los matadores contarán con un tiempo máximo de quince minutos para la lidia del último tercio que empezará a contarse a partir del momento en que se inicie.

Concluido el tiempo señalado, la autoridad avisará al matador actuante que cuenta con dos minutos más para matar a la res. Transcurrido el último lapso, el Juez ordenará se le dé un segundo aviso con objeto de que sepa que cuenta con dos minutos más, transcurridos los cuales ordenará un tercer aviso, momento en el que el matador no podrá seguir intentando la suerte y el Juez ordenará la salida de los cabestros para que regresen la res a los corrales donde será apuntillada.

Si un matador después de haber entrado a matar no pudiera continuar en la lidia, al que lo sustituya, se le contarán los plazos establecidos a criterio del Juez.

ARTÍCULO 73. Cuando la labor del matador provoque petición de apéndice, por parte del público, el Juez de Plaza, para autorizar que se concedan, sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se otorgará una oreja, cuando tras una labor meritoria del espada, una visible mayoría de espectadores la solicite, ondeando sus pañuelos;
- II. Para otorgar dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada;
- III. Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos, en el caso de toros indultados.
- IV. Para conceder una oreja, el Juez agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y para autorizar que se conceda el rabo, uno verde. Se entiende que por la concesión de éste, se otorgan también las orejas. Serán estos los únicos apéndices que se otorguen con autorización del Juez de Plaza y queda prohibida cualquier otra mutilación. El Juez se mantendrá firme en su decisión una vez que ha hecho la indicación de los trofeos que deberán ser entregados al matador.

ARTÍCULO 74. Cuando una res se haya distinguido por su bravura y nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a criterio del Juez de Plaza;

- I. Que sus restos sean retirados del ruedo a paso lento, por el tiro de mulillas;
- II. Que se le dé vuelta al ruedo; y
- III. Que se le indulte cuando a juicio del Juez de Plaza haya cumplido a la perfección en la suerte de varas, no haya acusado mansedumbre en ningún momento y que haya demostrado clase, bravura y nobleza privilegiadas.

Es facultado del Juez de Plaza acordar cual de estos tres homenajes debe llevarse a cabo y manifestar su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco respectivamente.

El matador y/o ganadero en ningún caso podrán solicitar el indulto.

ARTÍCULO 75. El puntillero no podrá salir al ruedo antes de que doble la res, ni apuntillarla sin que la misma haya doblado sus cuatro extremidades.

ARTÍCULO 76. El puntillero a orden de la autoridad, será el único facultado para el corte de trofeos concedidos, quien los entregará al alguacil y éste, en representación del Juez de Plaza, los pondrá en manos del matador.

CAPÍTULO IX DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 77. La suerte del rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores.

ARTÍCULO 78. La lidia se dividirá en tercios:

- I. Rejones de castigo;
- II. Banderilleros; y
- III. Rejones de muerte.

ARTÍCULO 79. Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno, como reses tengan que rejonear. Si tuvieran las astas emboladas será un caballo para cada tres reses.

ARTÍCULO 80. En el arte del rejoneo, se respetarán las siguientes reglas:

- I. El o los caballistas cuyo turno de lidia les corresponda, deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena y harán las demostraciones ecuestres del lucimiento que deseen;
- II. Los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y sólo se autorizará uno o más cuando las condiciones del toro así lo ameriten, debiendo el rejoneador hasta cuatro pares de farpas o banderillas, después de las cuales empleé, los rejones de muerte, de los cuales necesariamente las condiciones del toro no lo permitan. Si a los seis minutos de efectuado el cambio, no hubiera muerto la res, ya sea que se intente matar a caballo o a pie; se tocara el primer aviso, dos minutos más tarde el segundo y dos minutos después el tercero y será devuelta la res.
- III. Cuando la muerte del toro corra a cargo del sobresaliente, éste contará con el mismo tiempo otorgado al rejoneador en la fracción anterior, el cual será computado sin interrupción desde el cambio de tercio, con los efectos subsecuentes; y
- IV. Cuando actúen forcados, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio, para rejones de muerte, cuando hayan terminado su pega y abandonado el ruedo.

ARTÍCULO 81. La autoridad señalará con un toque de clarín el momento en que termine la actuación del rejoneador en los términos de rejones y banderillas pero éste podrá solicitar el cambio antes de tal orden, descubriéndose ante el Juez de Plaza.

CAPÍTULO X DE LOS FORCADOS

ARTÍCULO 82. Los grupos forcados deberán actuar como tales con respecto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten.

ARTÍCULO 83. Los toros para forcados deberán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas, lo que deberá ser informado por "El Cabo" del acto, a la Presidencia Municipal, debiéndose avisar sobre lo anterior en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 84. Los forcados tendrán dos oportunidades para hacer la pega al toro correspondiente, efectuadas las cuales, hayan tenido éxito o no, se retirarán del ruedo, dejando el toro a disposición del rejoneador que se los cedió; para que proceda a darle muerte.

ARTÍCULO 85. En caso de que hayan transcurrido seis minutos, desde el momento en que el rejoneador les cedió el toro y los forcados no pudieron hacer ninguna pega, se retirarán del ruedo.

ARTÍCULO 86. Los avisos para el retiro de los forcados a que hacen referencia los artículos anteriores, los ordenará el Juez de Plaza con un toque de clarín.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 87. El Juez de Plaza podrá suspender una corrida o novillada por caso fortuito o de fuerza mayor; dicha suspensión sólo tendrá lugar después de que haya sido efectuado el paseo.

ARTÍCULO 88. Si por cualquier causa no se efectúa el espectáculo, la empresa tendrá la obligación de devolver al público el cien por ciento del costo del boleto.

ARTÍCULO 89. Si muerto el primer toro, por causa de fuerza mayor, se suspende el espectáculo, la empresa queda liberada de devolver costo alguno. En todo espectáculo taurino, la empresa estará obligada a dar contraseña por cada boleto, entregándola a la entrada del espectáculo.

ARTÍCULO 90. Los matadores actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad. Para establecer la antigüedad de los matadores, se tomará en cuenta la que se les reconozca por la Asociación a que pertenezcan, sea nacional o extranjera.

ARTÍCULO 91. Si durante la lidia, alguno de los alternantes por causa justificada no puede continuar en ella sin haber matado a la res que le corresponde, el primer espada la despachará; en caso de que haya otro toro pendiente de lidiar, actuará el siguiente espada.

ARTÍCULO 92. Los lidiadores acatarán inmediatamente y sin protestar, cualquier determinación del Juez conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO 93. Si un matador pretende regalar un toro, deberá solicitar permiso al juez antes del tercio de banderillas del último toro de lidia ordinaria, pero no podrá anunciarlo antes de que le sea autorizado.

ARTÍCULO 94. Cuando se anuncie un espectáculo en el que actúe un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes que deberán ser novilleros profesionales. Si en el espectáculo actúan dos espadas, figurará un sobresaliente que será novillero profesional.

ARTÍCULO 95. Durante el espectáculo, el público no podrá invadir el ruedo y los lugares específicamente señalados como prohibidos.

ARTÍCULO 96. Los elementos de la policía preventiva que sean asignados al servicio de la plaza, estarán a disposición del Juez perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos.

ARTÍCULO 97. Los espadas, rejoneadores y las cuadrillas de a pie, al terminar la corrida abandonarán el ruedo atravesándolo por la mitad, en forma ordenada y con la venia del Juez.

CAPÍTULO XII DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 98. La Empresa en coordinación con el Patronato contratarán un médico de plaza que estará auxiliado por personal de Protección Civil y Bomberos, tendrán una ambulancia con todo lo necesario para primeros auxilios y cargada de gasolina para, en su caso, hacer un traslado de urgencias a la ciudad de Aguascalientes.

Los gastos del médico de plaza y de los neceseres para la ambulancia correrán a cuenta de la Empresa.

CAPÍTULO XIII DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 99. Queda estrictamente prohibido a los espectadores ofender de palabra o de hecho a la Autoridad, a los lidiadores o a otros espectadores, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia y amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTÍCULO 100. La Autoridad y la Empresa serán responsables de evitar que los espectadores ocupen los pasillos y escaleras de acceso a las localidades, quien lo haga, se hará acreedor a la sanción correspondiente e inclusive podrá ser expulsado de la plaza.

ARTÍCULO 101. Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por el Reglamento, se estimarán como espectadores a todas las personas que estén dentro de la plaza, excepto autoridades, actuantes y empresa.

CAPÍTULO XIV DE LOS PINTADOS

ARTÍCULO 102. El grupo de aficionados denominado los Pintados tendrá un lugar en el graderío de sol, que será asignado por la coordinación de la Policía Preventiva, Protección Civil y Bomberos, la Empresa y el Patronato.

ARTÍCULO 103. Las personas denominadas los pintados deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo guardar silencio en el último tercio para que el diestro mate sin ruido al toro.

ARTÍCULO 104. Solamente un pintado podrá bajar al ruedo a pintar al diestro y sólo si éste está de acuerdo.

ARTÍCULO 105. Solamente se podrán pintar en la zona que se les haya designado, si lanzan pintura y otros objetos fuera del área serán sancionados y retirados de la plaza, según sea el caso.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 106. La imposición de sanciones a las que se refiere este capítulo corresponde al Ayuntamiento, a través del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos será el Presidente Municipal el que de forma directa fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe rendido por el Juez de Plaza o por alguna otra autoridad.

ARTÍCULO 107. Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Amonestación Pública;

- II. Multa;
 - III. Expulsión de la Plaza de Toros;
 - IV. Arresto hasta por 36 horas;
 - V. Suspensión por el término de un año para actuar en esta plaza;
 - VI. Cancelación de licencia de funcionamiento; y,
 - VII. Veto a la empresa o a cualquiera de sus empleados.
- ARTÍCULO 108. El arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave;
- II. Cuando se reincida en la falta;
- III. En los casos de manifiesto desacato a la autoridad;
- IV. Cuando durante las corridas o espectáculos, alteren deliberadamente el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores; y
- V. La autoridad, en dado caso, a su prudente arbitrio, podrá conmutar el pago de la multa por arresto, el cual en ningún caso podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 109. Serán vetados hasta por el término de un año:

- I. Los matadores que alternen en cualquier plaza del municipio, con quien o quienes carezcan de alternativa; o cuando desdeñen labores de subalterno en cualquier espectáculo, excepto en festivos;
- II. Cuando un matador deliberadamente alterne con quien haya sido sancionado con suspensión, en los términos de este Reglamento y aún no se haya cumplido el término de esa sanción;
- III. A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les podrá aplicar a juicio del Juez de Plaza, la suspensión máxima que señala éste artículo y la multa prevista en este reglamento;
- IV. Al matador que manipule o propicie la manipulación de una o ambas astas de la res que vaya a lidiar;
- V. A los picadores, banderilleros, subalternos, puntilleros, alguacilillos y demás auxiliares cuando a juicio de la autoridad la infracción no amerite la multa; y
- VI. A la empresa que manipule o propicie la manipulación de uno o ambos cuernos de la res o reses que se vayan a lidiar.

ARTÍCULO 110. Procederá la cancelación de la autorización, cuando la inobservancia a las disposiciones de este Reglamento sea tan grave que modifique la esencia misma del espectáculo autorizado.

ARTÍCULO 112. Las personas que indebidamente permanezcan en el callejón serán retiradas a los tendidos y, en caso de resistencia, se llamará a la policía municipal.

ARTÍCULO 113. En los contratos, acuerdos o convenios que se celebren con motivo de festejos taurinos que contengan alguna cláusula que contravenga este Reglamento, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 114. Si la infracción cometida en contra del Reglamento constituye además algún delito de los tipificados en el Código Penal se pondrá de inmediato al infractor a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 115. De las infracciones cometidas durante la lidia, el Juez rendirá un informe a la autoridad municipal señalando con pormenor, cuáles fueron las disposiciones que se violaron.

ARTÍCULO 116. El Juez de Plaza en caso de ser necesario, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jalpa, zacatecas, Ciudadanos El Ing. Federico Robles Sandoval, Presidente Municipal, C. Ana María Salazar Sánchez, Sindico Municipal, y los C.C. Regidores Olegario Viramontes Gómez, Alitza Gamboa Robles, Ing. Alejandro Medina Alballar, L.C. Irene Rodríguez Escot, C. Marco Aurelio Sánchez Villalpando, C. Irma Montes Durán, Lic. Ricardo Alberto González González, Profr. Saúl Viramontes Espinoza, Ing. Martín Joaquín Soto, Lic. Rafael Carreón Durán; Secretario del H. Ayuntamiento, Lic. Ambrosio Romero Robles.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento.

Se manda se imprima, publique y circule.

PRESIDENTE MUNICIPAL.-FEDERICO ROBLES SANDOVAL.SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- AMBROSIO ROMERO ROBLES. Rúbricas.